

PROPUESTAS PARA COMISIÓN MIXTA.

BOLETÍN N° 10.482-21.SERNAPESCA

8 de octubre

SÉPTIMA DISCREPANCIA: Artículo 9, Numeral 7 que pasó a ser 11

Sustituir en el Artículo 9, Numeral 7 que pasó a ser 11, que agrega un inciso segundo nuevo al artículo 65, el párrafo: “No deberán inscribirse los restaurantes, locales de venta al por menor u otros similares, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen” por el siguiente:

“No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio”.

OCTAVA DISCREPANCIA: Artículo 9 número 12 nuevo

Para eliminar

NOVENA DISCREPANCIA

Artículo 9 número 8 que pasó a ser 13

Modificar el artículo 9, Numeral 8, que ha pasado a ser numeral 13, del siguiente modo:

a) Reemplazase en el artículo 108, inciso primero, la nueva letra a), por la siguiente:

“a) Amonestación al infractor, atendiendo especialmente a la capacidad económica del infractor, siempre y cuando éste pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley”.

b) Incorporase al artículo 108, un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:

“La sanciones derivadas de infracciones a la presente ley, se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor”.

c) Incorporase al artículo 108, un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes realizando exclusivamente pesca de subsistencia lleven a cabo conductas sancionadas en la presente ley. A tal efecto, se entenderá como pesca de subsistencia aquella actividad extractiva, de transformación, o almacenamiento que tiene por finalidad el consumo personal y próximo en el tiempo por parte del que la realiza y/ o de su familia, o la venta de pequeñas cantidades de recursos hidrobiológicos, o elaborados con éstos, destinada a la obtención de recursos económicos mínimos empleados para la mera subsistencia, no superiores a un sueldo mínimo mensual”.

e) Incorporase al artículo 108, un nuevo inciso sexto, del siguiente tenor:

“Quedarán también exentos de responsabilidad penal quienes realizando exclusivamente pesca de subsistencia, definida conforme al inciso anterior del presente artículo, lleven a cabo conductas tipificadas como delitos en la presente ley”.

DÉCIMA DISCREPANCIA: Artículo 9 número 11 que pasó a ser 17 que intercala, a continuación del artículo 114, los artículos 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G.

Para eliminar

DÉCIMO PRIMERA DISCREPANCIA: Artículo 9 número 12 que pasó a ser 18 que crea nuevo artículo 119 bis.

Para eliminar

DÉCIMO SEGUNDA DISCREPANCIA: Artículo 9 número 21 nuevo, letra a) que modifica el número 9) del artículo 125

Modificar el artículo 9, numeral 21 nuevo que introduce modificaciones al artículo 125, en los siguientes términos:

a) *Eliminase el inciso final del número 1) del artículo 125.* (Presunción legal de haberse cometido la infracción)

b) Modificase la letra a) relativa al número 9 del artículo 125 del siguiente modo:

-Elimínese la frase: *“atendidas las circunstancias”*

-Agregase la oración: *“siempre y cuando el infractor pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley”.*

DÉCIMO TERCERA DISCREPANCIA

Artículo 9 número 21 nuevo, letra b), ordinal ii) que modifica el número 10) del artículo 125

1) Reemplazase el ordinal ii de la letra b) que modifica el párrafo final del numeral 10, por el siguiente párrafo:

“Con todo, siempre que el sancionado pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley y no tuviere bienes para pagar la multa impuesta, el juez, a elección del infractor, propondrá un convenio de pago en un número de cuotas y dentro de plazos susceptibles de ser cumplidos por el infractor con el sólo producto de su trabajo, o impondrá por vía de sustitución la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad proporcionales a la falta cometida. No se considerarán bienes a efectos de determinar la procedencia de esta alternativa sancionatoria, la embarcación, los aparejos de pesca, la inscripción pesquera artesanal ni los derechos o cuotas de extracción necesarios para que el pescador realice su trabajo, así como tampoco la vivienda del pescador artesanal, siempre que ésta sea principal residencia principal de la familia.”

2) Para ser consecuentes y eliminar totalmente la prisión para los pescadores artesanales, también se propone eliminarla como apremio por el no pago de las multas (un día por cada UTM), agregando un nuevo párrafo cuarto, pasando el cuarto a ser quinto, en el mismo numeral 10 del artículo 125, del siguiente tenor:

“Si el sancionado pertenece a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley, no será aplicable la orden de arresto a que se refiere el inciso primero de este numeral. En su lugar, procederá el ejercicio de las acciones de cumplimiento para el cobro de lo adeudado por parte del Servicio Nacional de Pesca o la Tesorería General de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no

sea contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento. Con todo, la embarcación, la inscripción pesquera artesanal, los derechos o cuotas de extracción y la vivienda del pescador artesanal, siempre que esta sea la residencia principal de la familia, no serán embargables”.

Quedando redactada la norma del modo que a continuación se indica:

“Artículo 125 numeral 10)

“10) Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa.

El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales.

“Si el sancionado pertenece a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley, no será aplicable la orden de arresto a que se refiere el inciso primero de este numeral. En su lugar, procederá el ejercicio de las acciones de cumplimiento para el cobro de lo adeudado por parte del Servicio Nacional de Pesca o la Tesorería General de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento. Con todo, la embarcación, los aparejos de pesca, la inscripción

pesquera artesanal, los derechos o cuotas de extracción y la vivienda del pescador artesanal, siempre que esta sea la residencia principal de la familia, no serán embargables”.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

“Con todo, siempre que el sentenciado pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley y no tuviere bienes para pagar la multa impuesta, el juez, a elección del sancionado, propondrá un convenio de pago en un número de cuotas y dentro de un plazo susceptibles de ser cumplidos por el infractor con el sólo producto de su trabajo, o impondrá por vía de sustitución la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad proporcionales a la falta cometida. No se considerarán bienes a efectos de determinar la procedencia de esta alternativa sancionatoria, la embarcación, los aparejos de pesca, la inscripción pesquera artesana ni los derechos o cuotas de extracción necesarios para que el pescador realice su trabajo, así como tampoco la vivienda del pescador artesanal, siempre que ésta sea principal residencia principal de la familia”.

DÉCIMO CUARTA DISCREPANCIA Art. 9 Numeral 24 nuevo, que agrega el artículo 138 bis nuevo.

ELIMINAR.

DÉCIMO QUINTA DISCREPANCIA Art. 9 Numeral 17 que pasó a ser 25 que modifica el artículo 139

ELIMINAR

DÉCIMO SEXTA DISCREPANCIA

Art. 9 Numeral 19 que pasó a ser 27 que agrega artículo 139 ter

ELIMINAR

(Sin perjuicio que se cae el artículo por no haberse aprobado la acreditación de origen legal.)

DÉCIMO SÉPTIMA DISCREPANCIA Artículo 9 numeral 20 que agrega un artículo 140 bis, nuevo.

ELIMINAR

DÉCIMO OCTAVA DISCREPANCIA, Artículo cuarto transitorio nuevo.

ELIMINAR

CORROBORAR QUE ESTA ESTÉ INCLUIDA PUES ESTABA PROPUESTA EN EL PRIMER DOCUMENTO QUE ENTREGUÉ A LA COMISIÓN:
“MARCO GENERAL”

PARA AGREGAR AL ARTÍCULO 9, UN NUEVO NUMERAL, DEL SIGUIENTE TENOR:

SOBRE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

“Modificase el artículo 132 bis en el siguiente sentido:

- a) *Reemplazase en su inciso primero la expresión “tres años” por “un año”.*
- b) *Reemplazase en su inciso segundo la expresión “tres años” por “un año”.*”

PARA AGREGAR UN NUEVO ARTICULO TRANSITORIO:

“Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura referidas a la amonestación, el pago de las multas en cuotas, la sustitución de las multas por servicios comunitarios, y el término de la pena sustitutiva de reclusión por no pago de la multas impuestas, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

Igualmente serán aplicables a los procesos a que se refiere el inciso anterior respecto la eliminación de la presunción legal de veracidad, los plazos de prescripción de las acciones y de las sanciones impuestas, en la medida que el estado de tramitación de las denuncias y el avance del procedimiento lo permitan”.

PROPUESTA DE REDACCIÓN DE NORMA QUE ESTABLEZCA LA PESCA DE SUBSISTENCIA EN CHILE

En lo referente a la ubicación de la norma en la Ley de Pesca, no parece adecuado ubicarla en el TITULO X “DELITOS ESPECIALES Y PENALIDADES”

Más propio es ubicarla en el TITULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS. En el artículo 108 que señala: *Las infracciones a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas....”.*

Propuesta: Agregase al final del artículo 108 los siguientes incisos nuevos, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la pesca de subsistencia queda exceptuada de las normas de administración establecidas en la normativa pesquera. No procederá infracción alguna en contra de quienes la realicen, quedando exentos de responsabilidad infraccional y penal si al practicarla incurren en conductas sancionadas como infracciones o delitos en la normativa pesquera.

Se entenderá como pesca de subsistencia aquella actividad de extracción, captura o cosecha de pequeñas cantidades de recursos hidrobiológicos para el consumo personal y próximo en el tiempo por parte del que la realiza y de su familia y/o para ser comercializada directamente al público o a un comercializador local en procura de recursos económicos que satisfagan el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, no superiores a un sueldo mínimo mensual.

Se realiza sin o con embarcaciones de hasta máximo 8 metros de eslora, mediante líneas individuales, buceo, arpón, redes, enmalles, espinel y/o trampas, en cualquier espacio marino o fluvial del territorio nacional que corresponda a la localidad en la que el pescador reside o a localidades cercanas a ésta, teniendo acceso preferente al mar.

Las personas que negándose a compartir el acceso al mar, obstaculicen o nieguen el acceso al mar o a los ríos a pescadores de subsistencia, o que desarrollen prácticas comerciales abusivas en perjuicio de éstos, serán sancionadas con la pena de multa de establecida en el artículo 116, la que se duplicará en caso de reincidencia”.

FUNDAMENTOS DE LAS PROPUESTAS A LA COMISIÓN MIXTA SERNAPESCA

SÉPTIMA DISCREPANCIA: Artículo 9, Numeral 7 que pasó a ser 11 que agrega un inciso segundo, nuevo, en el artículo 65

Crea un nuevo Registro de Elaboradores y Comercializadores.

Eliminar, sino se aprueba nueva propuesta que haces.

Propuesta X.Rincón: "No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio”.

Tu propuesta busca:

- 1) Dejar en claro que efectivamente serán los pequeños comerciantes los desafectados de la obligación de inscripción
- 2) Eliminar la referencia a la acreditación de origen legal, pues tal norma fue rechazada.

La propuesta de Undurraga, Aravena y Pugh sólo deja claro que los supermercados no están exceptuados y mantiene el concepto de acreditación de origen legal.

OCTAVA DISCREPANCIA: Artículo 9 número 12 nuevo que modifica el artículo 107. (pág.31 del comparado).

Determinación de conductas constitutivas de pesca ilegal

ELIMINAR Rincón, Undurraga, Aravena y Pugh ya que no se utiliza en otras disposiciones de la ley la calificación de “pesca ilegal” para referir los incumplimientos de cualquier norma legal o administrativa, y porque, dado lo genérico del concepto, resulta poco aconsejable.

NOVENA DISCREPANCIA: Artículo 9 número 8 que pasó a ser 13 que modifica la letra a) del inciso primero del artículo 108. (pág. 32 del comparado).

Inclusión de la sanción de amonestación por infracciones a la ley de pesca y a las disposiciones reglamentarias y administrativas.

APROBAR CON MODIFICACIONES

Es necesario modificar la redacción actual a fin de permitir que se establezca a la amonestación como una posibilidad sancionatoria para el juez en materia pesquera, de acuerdo al mérito del proceso. Ello supone eliminar la exigencia referida al porcentaje de desembarque y al hecho de tratarse de la primera infracción, para que efectivamente sea la amonestación una alternativa sancionatoria en materia pesquera; que el alcance solo diga relación con pescadores del sector artesanal, pues son ellos los que efectivamente tienen inferiores capacidades económicas, y no los industriales.

Y, agregando una disposición transitoria que la haga aplicable a los procesos pendientes.

La propuesta de Undurraga, Aravena y Pugh no la limita sólo para la pesca artesanal.

Propuesta X.Rincón: “Para sustituir la letra a) que es introducida al artículo 108, por la siguiente: a) Amonestación al infractor, de acuerdo al mérito del proceso y atendiendo especialmente a la capacidad económica del infractor, siempre y cuando éste pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley”

Propusimos en un nuevo artículo Transitorio al respecto, pero este incluye materias que aún no se han visto, pero el texto puede ser:

PARA AGREGAR UN NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO

"Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura referidas a la amonestación, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial".

DÉCIMA DISCREPANCIA

Artículo 9 número 11 que pasó a ser 17

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL

ELIMINAR, por que ha sido eliminada la obligación de acreditación legal.

El artículo 9 del proyecto intercala en la Ley General de Pesca y Acuicultura los artículos 114 B a 114 G, nuevos, que sancionan la pesca ilegal y la comercialización o tenencia a cualquier título de recursos biológicos, sin acreditar el origen legal de los mismos.

El Senado sustituyó los artículos 114 ter y 114 quáter, lo que la Cámara de Diputados rechazó (pág. 36 del comparado).

Es necesario que los legisladores trabajemos en una definición legal de las condiciones, requisitos y procedimiento para que los agentes pesqueros de todas las envergaduras puedan acreditar los recursos y productos, que de las garantías de justicia, razonabilidad y debido proceso, en cada del caso, lo que implica distinguir entre los actores, los volúmenes y conforme a ello las multas asociadas al incumplimiento de la misma. Y la Mixta no es ocasión para ello.

A.- H.S. señora Rincón: ELIMINAR

B.- H.D. señor Undurraga y HH.SS. señora Aravena y señor Pugh: Para sustituir en el inciso 1° del artículo 114 B la frase "y un monto variable equivalente al triple del resultado" por "y un monto variable entre una a tres veces el resultado".

Para sustituir en el inciso 2° del artículo 114 B la frase "al doble del resultado" por "a una o dos veces el resultado".

Para intercalar en el artículo 114 E, antes de la frase "será sancionado" la oración "conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros,".

DÉCIMO PRIMERA DISCREPANCIA

Artículo 9 número 12 que pasó a ser 18 que crea nuevo artículo 119 bis.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS y PROHIBICION DE ZARPE POR DOS AÑOS AL PESCADOR ARTESANAL QUE REALIZA ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DESDE ÁREAS DE MANEJO SIN SER TITULAR DE DERECHOS (NUEVOART. 119 BIS) , adicionales a la pena de privación de libertad y multas ya existentes en la actualidad para la misma conducta (139 bis), y sin distinguir si se trata de un pescador de subsistencia, un pequeño pescador artesanal o un armador artesanal, sin considerar la cantidad de recursos involucrados; ni precisar que la conducta se sanciona solo respecto de los recursos objeto del área de manejo, con lo cual el pesador artesanal queda indebidamente limitado de realizar toda pesca en dicha área.

ELIMINAR.

El artículo 9 del proyecto modifica el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación de la ley, y sus productos derivados

El Senado reemplazó el artículo 119 y agregó un artículo 119 bis, nuevo, que **sanciona al pescador artesanal que realiza actividades extractivas sin ser titular de derechos**; la Cámara de Diputados rechazó este último (pág. 41 del comparado).

A.- H.S. señora Rincón: PARA ELIMINAR.

Las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) constituyen desde 1997, una medida de administración, caracterizada por el co-manejo Estado - usuarios, de recursos pesqueros bentónicos, entregados en destinación de uso a

organizaciones de pescadores artesanales, en un esfuerzo por modificar magros resultados históricos y de revertir la condición de sobreexplotación de pesquerías bentónicas.

Actualmente, tal conducta ya está sancionada en el actual artículo 139 bis para cualquier agente pesquero-industrial o artesanal que la realice- con pena de privación de libertad de presidio menor en su extensión de 61 días a cinco años, según si lo hurtado no excede 4 UTM, 40 UTM o es superior a 400 UTM y multas graduadas, según el valor de los recursos extraídos que el Código Penal establece para el delito de hurto en el artículo 446 del Código Penal; suspensión de la inscripción artesanal por dos años; y comiso de los equipos de buceo y de las embarcaciones utilizadas en la perpetración del delito.

Pues bien, el artículo 119 bis nuevo en comento pretende además de las sanciones penales antes referidas: y, además de mantener la sanción administrativa de dos años de suspensión de derechos, sólo para el pescador artesanal, le agrega la sanción de prohibición de zarpe para este mismo pescador artesanal.

Esta sanción de suspensión y de prohibición de zarpe por 2 años, parece excesiva por estar está establecida como adicional a la pena de privación de libertad, y a la multa graduada que el Código Penal establece para el delito de hurto que se aplica al caso según el actual artículo 139 bis; porque todas esas sanciones penales y administrativas se aplican sólo a los artesanales y sin distinguir volúmenes de captura, y si lo que pesca en esa área de manejo son los recursos bentónicos incluidos en el área de manejo o no. Respecto de los recursos no incluidos no procede establecer una sanción pues ellos no implican un esfuerzo de pesca para los titulares de derecho de pesca de bentónicos en esa área.

No es suficiente simplemente agregar que “sea reincidente en el delito a que se refiere el artículo 139 bis”¹.

¹ **Texto actual:** Artículo 139 bis.- El que extrajere o capturare por cualquier medio recursos hidrobiológicos provenientes de un área de manejo y de explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B¹ de esta ley, será sancionado con las multas y penas establecidas para el delito de hurto, de conformidad con el artículo 446 del Código Penal, según el valor de los recursos extraídos y, si tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá la inscripción artesanal por dos años.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo y de las embarcaciones utilizadas en la perpetración del delito.

(Las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) constituyen desde 1997, una medida de administración, caracterizada por el co-manejo Estado - usuarios, de recursos pesqueros bentónicos, entregados en destinación de uso a organizaciones de pescadores artesanales, en un esfuerzo por modificar magros resultados históricos y de revertir la condición de sobreexplotación de pesquerías bentónicas.)

Texto Senado: 9 N° 26. Reemplázase el artículo 139 bis por el que sigue:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”

Texto Cámara. 9 N° 26. “Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas, con o sin resultado de capturas, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

B.- H.D. señor Undurraga y HH.SS. señora Aravena y señor Pugh: para intercalar en el artículo 119 bis, antes de la coma que sigue a la palabra "ley", la oración "y sea reincidente en el delito a que se refiere el artículo 139 bis".

DÉCIMO SEGUNDA DISCREPANCIA

Artículo 9 número 21 nuevo, letra a) que modifica el número 9) del artículo 125

El numeral 21 nuevo modifica el artículo 125 de la Ley de Pesca que es el que regula el procedimiento que debe seguir el juez civil para la aplicación de las sanciones en materia pesquera y la forma de pago y/o cobro de las multas impuestas. El Proyecto añade en una letra la posibilidad de PAGO POR PARCIALIDADES

Al respecto:

No resulta satisfactoria la redacción de la norma que impone al juez “atender a las circunstancias” para la procedencia del pago en cuotas, dado que hoy los tribunales otorgan la posibilidad del pago en cuotas de las multas en materia pesquera en base a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, sin las limitaciones que contiene el proyecto. Y, es una alternativa de pago que en todo caso debe limitarse sólo a aquellos agentes pesqueros que tiene dificultades económicas para pagarlas en su totalidad.

En caso que hubiere capturas se castigará, además, con la pena de multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En el caso que quien hubiere cometido este delito tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá, además, la inscripción en el registro pesquero artesanal por dos años, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

La conspiración para cometer este delito será sancionada con la pena asignada al delito rebajada en un grado.

El delito se sancionará como consumado desde que haya principio de ejecución.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.”

Se propone:

Eliminar en el numeral 9), el párrafo final la frase: “atendidas las circunstancias”. Y agregar: “siempre y cuando el infractor pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley”.

Quedando la norma:

“El Tribunal podrá autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades, siempre y cuando el infractor pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley”.

El Senado introdujo en el artículo 9 del proyecto un numeral 21, nuevo, que modifica el número 9) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que faculta al juez para autorizar el pago de multas por parcialidades; la Cámara de Diputados lo rechazó (pág. 64 del comparado).

DÉCIMO TERCERA DISCREPANCIA

Artículo 9 número 21 nuevo, letra b), ordinal ii) que modifica el número 10) del artículo 125

SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SI EL SANCIONADO NO TUVIERE BIENES PARA PAGARLA, COMO ALTERNATIVA A LA SANCIÓN DE PRISIÓN POR NO PAGO.

Se propone mejorar la propuesta de incluir la sanción de servicios a la comunidad pero como alternativa para eliminar, para los pescadores artesanales, la sanción de prisión por no pago que existe hoy en la Ley de Pesca.

El Senado introdujo en el artículo 9 del proyecto un numeral 21, nuevo, que modifica el número 10) del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que faculta al juez para sustituir la multa por servicios en beneficio de la comunidad, lo que la Cámara de Diputados rechazó (pág. 66 del comparado).

A.- H. S. señora Rincón:

No es aceptable que la pena de servicios a la comunidad se establezca sólo como sustitutiva de la pena de cárcel que hoy establece la Ley de Pesca por multas impagas. Esta pena privativa de libertad debe ser eliminada como pena y como apremio para el sector artesanal pues es muy gravoso que el Estado aplique fuerza en las personas y no en las cosas o “bienes”, respecto de quienes no tiene dinero de sobra o, simplemente, no tienen dinero para pagar las multas impuestas.

El apremio y la sanción de prisión por no pago debe permanecer sólo para los agentes industriales que pudiendo pagar sin problemas la multa impuesta, no lo hacen.

Tratándose de pescadores artesanales, se propone que se emprendan acciones ejecutivas de cobro por el Servicio Nacional de Pesca o a la Tesorería General, en la misma causa sancionatoria respectiva, pero excluyendo la posibilidad de que el pescador pierda su libertad por el no pago de una deuda.

1) Para eliminar la pena de cárcel como alternativa sancionatoria para el pescador artesanal, sustituyéndola por la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad; y fijando excepciones al concepto de “bienes”.

La pena de servicios a la comunidad propuesta, debe ser la pena aplicable para el pescador artesanal que no tenga bienes y así lo elija, eliminándose a su respecto la prisión por no pago de una deuda. No así en el caso de los agentes industriales que si no la pagan no será por falta de bienes.

Está bien que se establezca la pena de servicios comunitarios, para el caso de que el infractor carezca de bienes, pero debe eliminarse del concepto “bienes” su embarcación, sus aparejo de pesca, su permiso de pesca artesanal y sus derechos de extracción, en tanto son sus “herramientas de trabajo” - y no lujos- para que su dominio suponga una limitante al beneficio.

Al efecto se propone:

Sustituir el ordinal ii de la letra b) número 21 nuevo del artículo 9, por el siguiente:

“ii. Reemplázase el párrafo final, por los siguientes párrafos:

“Siempre que el sancionado pertenezca a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley y no tuviere bienes para pagar la multa impuesta, el juez, a elección del infractor, propondrá un convenio de pago en un número de cuotas y dentro de plazos susceptibles de ser cumplidos por el infractor con el sólo producto de su trabajo, o impondrá por vía de sustitución la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad proporcionales a la falta cometida. No se considerarán bienes a efectos de determinar la procedencia de esta alternativa sancionatoria, la embarcación, los aparejos de pesca, la inscripción pesquera artesanal ni los derechos o cuotas de extracción necesarios para que el pescador realice su trabajo, así como tampoco la vivienda del pescador artesanal, siempre que ésta sea principal residencia principal de la familia.”

2) Para ser consecuentes y eliminar totalmente la prisión para los pescadores artesanales, también se propone eliminarla como apremio por el no pago de las multas (un día por cada UTM), agregando un nuevo párrafo cuarto en el numeral 10 del artículo 125, del siguiente tenor:

“Si el sancionado pertenece a la actividad pesquera artesanal entendida conforme al numeral 28 del artículo 2° de la presente ley, no será aplicable la orden de arresto a que se refiere el inciso primero de este numeral. En su lugar, procederá el ejercicio de las acciones de cumplimiento para el cobro de lo adeudado por parte del Servicio Nacional de Pesca o la Tesorería General de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento. Con todo, la embarcación, la inscripción pesquera artesanal, los derechos o cuotas de extracción y la vivienda del pescador artesanal, siempre que esta sea la residencia principal de la familia, no serán embargables”.

DÉCIMO CUARTA DISCREPANCIA

Art. 9 Numeral 24

NUEVO DELITO DE DESTRUCCIÓN, INUTILIZACIÓN o ALTERACIÓN DEL SISTEMA DE PESAJE O DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE

El Senado agregó en el artículo 9 del proyecto un numeral nuevo, que intercala en la Ley General de Pesca y Acuicultura un artículo 138 bis, también nuevo, que sanciona conductas relacionadas con el sistema de pesaje; la Cámara de Diputados lo rechazó (pág. 73 del comparado).

A.- H.S. señora Rincón: PARA ELIMINAR. La conducta ya se encuentra tipificada por el Proyecto como un nuevo delito, ya es sancionado como infracción en el artículo 64 F vigente según el cual el Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje, en dos supuestos: cuando los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos o hayan sido adulterados. Y no se establece que la información sobre pesaje sea reservada.

Hoy se le da un carácter reservado, que no se justifica de acuerdo con la transparencia que debe existir en todo el proceso de certificación, a la información de pesaje y se pretende castigar como delito la “destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Sernapesca, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas , con una pena de privación de libertad que va desde 541 días hasta 5 años. (presidio menor en su grado medio a máximo)

Lo que es demasiado gravoso y desproporcionado para la falta de la que se trata. Considérese, por ejemplo, que la misma pena se asigna al que expone a menores a pornografía para excitación; y que el delito de relación homosexual con un menor se castiga con una pena de 61 días a 3 años. La misma que los Senadores Aravena y Pugh le quieren asignar.

Basta con la sanción administrativa de suspensión o caducidad de la habilitación del sistema de pesaje, que hoy existe.

O en todo caso,

Propuesta Para sustituir en el artículo 138 bis la frase "medio a máximo" por "mínimo" (Presidio Menor en su Grado Mínimo que va desde 61 días a 540 días)

B.- H.D. señor Undurraga y HH.SS. señora Aravena y señor Pugh: para sustituir en el artículo 138 bis la frase "medio a máximo" por "mínimo a medio". (De 61 días a 3 años y un día)

DÉCIMO QUINTA DISCREPANCIA

Art. 9 Numeral 17 que pasó a ser 25

NUEVO DELITO DE PROCESAMIENTO, APOZAMIENTO, ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ALMACENAMIENTO TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, POSESIÓN Y TENENCIA DE RECURSOS VEDADOS O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS CON PENA DE 541 DÍAS HASTA 3 AÑOS, CUALQUIERA SEA LA CANTIDAD DE RECURSO INVOLUCRADO Y SIN IMPORTAR SI LA CONDUCTA LA REALIZA UN GRAN INDUSTRIAL, UN PEQUEÑO ACTOR PESQUERO, UN PESCADOR DE ORILLA O UN PESCADOR DE SUBSISTENCIA; ADEMÁS DE LAS PENAS DE MULTAS Y CLAUSURA POR 30 DÍAS QUE YA EXISTEN.

ELIMINAR: HOY YA SE ENCUENTRA CASTIGADAS DICHAS CONDUCTAS CON MULTAS PROPOIRCIONALES A LA CANTIDAD; COMISO Y CLAUSURA

El artículo 9 del proyecto modifica el artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona el apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados y el almacenamiento de sus derivados.

El Senado reemplazó el artículo 139, lo que la Cámara de Diputados rechazó (pág. 74 del comparado).

A.- H.S. señora Rincón:

Las 2 conductas tipificadas por el Proyecto como nuevos delitos, ya están sancionado como infracciones:

1) En el artículo 139 tratándose de recursos vedados: "***El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento*** de recursos hidrobiológicos **vedados**, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, y se sanciona con **multa de 3 a 4 veces** el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico

objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días"; y

2) En el Artículo 119: “ Será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el **transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización** de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos”.

Hoy se pretende castigar como DELITOS con una pena de privación de libertad, desde 541 días hasta 3 años, además de las sanciones administrativas adicionales (Multas y Clausura)

Lo que claramente es desproporcionado, en tanto no distingue ni el monto o peso total involucrado de recurso; ni si la conducta la realiza un gran industrial, un pequeño actor pesquero, un pescador de orilla² o un pescador de subsistencia; tampoco atiende a la seguridad alimentaria ni a la vulnerabilidad social de estos últimos actores. Es una regulación no ecosistémica que atiende sólo a la variable conservacionista. Por tanto , no es justa , y en tanto tal, no es una gobernanza responsable .

B.- H.D. señor Undurraga y HH.SS. señora Aravena y señor Pugh: para sustituir en el artículo 139 la palabra "medio" por "mínimo a medio".

Es decir proponen, cárcel de 61 a 3 años, más multas y clausuras

DÉCIMO SEXTA DISCREPANCIA

Art. 9 Numeral 19 que pasó a ser 27 que agrega artículo 139 ter

ELIMINAR:

² La pesca que se realiza desde la orilla, sacados con caña de pesca y a mano.

NUEVO DELITO DE PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE RECURSOS EN ESTADO DE COLAPSADO O SOBREEXPLOTADO O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS SIN ACREDITAR SU ORIGEN LEGAL, CON PENA DE 541 DÍAS HASTA 5 AÑOS, CUALQUIERA SEA LA CANTIDAD DE RECURSO INVOLUCRADO y MULTAS MUY ALTAS ; y SIN IMPORTAR SI LA CONDUCTA LA REALIZA UN GRAN INDUSTRIAL, UN PEQUEÑO ACTOR PESQUERO, UN PESCADOR DE ORILLA O UN PESCADOR DE SUBSISTENCIA; ADEMÁS DE LAS PENAS DE MULTAS Y CLAUSURA POR 30 DÍAS QUE YA EXISTEN.

El tipo penal se cae si se ha rechazado la acreditación de origen legal.

Es, sin duda, uno de los artículos más peligrosos del proyecto para el sector artesanal, pues abarca todas las actividades post pesca e incluso la mera tenencia de recursos hidrobiológicos colapsado o sobreexplotado, respecto de los cuales no se acredite origen legal, obligación que ya sabemos que es legalmente indeterminada.

El artículo 9 del proyecto intercala un artículo 139 ter, nuevo, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona al que elabore o almacene un recurso hidrobiológico colapsado o sobreexplotado, o sus derivados, sin acreditar su origen legal.

El Senado reemplazó el nuevo artículo y añadió nuevas conductas punibles, lo que la Cámara de Diputados rechazó (pág. 76 del comparado).

A.- H.S. señora Rincón:

Las 2 conductas tipificadas por el Proyecto como nuevos delitos, ya están sancionados como infracciones en el Artículo 107. "Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, con una **sanción 3 a 300 UTM** (Se aplica sanción genérica del artículo 116)

Hoy se pretende castigar como DELITO:

1) "Procesar, almacenar o tener en su poder un recurso hidrobiológico en estado de colapsado o sobreexplotado, sin acreditar origen legal, con una pena de privación de libertad por este delito que va desde 541 días hasta 5 años, más

una multa que puede llegar a \$95.458.000, sin perjuicio de las sanciones administrativas sin importar ni el monto o peso total involucrado de recurso, ni si la conducta la realiza un pequeño actor pesquero o un gran industrial.

2) Comercializar recursos hidrobiológicos en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de estos, sin acreditar origen legal, con penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias:

Que va desde 541 días hasta 5 años de privación de libertad y multa que puede llegar a \$95.458.000, si se trata de comercializadores afectos a inscripción ante el Servicio Nacional de Pesca y a una pena que va desde 61 días hasta 540 días de privación de libertad, más una multa que puede llegar a \$4.772.900 si se trata de comercializadores no afectos a inscripción, sin importar el monto o peso total involucrado. Esto es sin perjuicio de las sanciones administrativas adicionales

Lo que claramente es desproporcionado, en tanto no distingue ni el monto o peso total involucrado de recurso; ni si la conducta la realiza un gran industrial, un pequeño actor pesquero, un pescador de orilla o de subsistencia; tampoco atiende a la seguridad alimentaria ni a la vulnerabilidad social de estos últimos actores. Es una regulación no ecosistémica que atiende sólo a la variable conservacionista. Por tanto , no es justa , y en tanto tal, no es una gobernanza responsable .

B.- H.D. señor Undurraga y HH.SS. señora Aravena y señor Pugh:

Para sustituir en el inciso 1° del artículo 139 ter las oraciones "Artículo 139 ter. Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal" por "El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4" A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales". (61 a 5 años)

Para agregar en el inciso 2° del artículo 139 ter las siguientes oraciones finales: Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros."

Utiliza una idea que es propia del delito de receptación, relativa al conocimiento real o presuntivo del origen de los recursos. Ni siquiera sabemos cuando un recurso hidrobiológico tiene origen ilegal, y se sanciona la mera tenencia de recursos con origen ilegal en el proyecto.

DÉCIMO SÉPTIMA DISCREPANCIA Artículo 9 numeral 20 ELIMINAR

DELITO ESPECIAL DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA PESQUERA

El artículo 9 del proyecto agrega en la Ley General de Pesca y Acuicultura un artículo 140 bis, nuevo, que sanciona la asociación ilícita para vulnerar la acreditación del origen legal y la trazabilidad.

El Senado suprimió el nuevo art, lo que la Cámara de Diputados rechazó (pág. 80 de comparado).

20. Agrégase, a continuación del artículo 140, el siguiente artículo 140 bis:

“Artículo 140 bis.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo conductas descritas de conformidad con el artículo 2, número 72, de esta ley, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

- a) Con presidio mayor en su grado mínimo, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan.
- b) Con presidio menor en su grado mínimo a medio, al que suministre vehículos, naves, artefacto naval, aeronaves, artes o aparejos de pesca y cualquier otro elemento necesario para realizar la faena pesquera, inmuebles, establecimientos, contenedores, cajas, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida

en el tiempo. Cuando la asociación hubiere formado una persona jurídica o utilizado una existente, se podrá imponer, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

No serán conductas constitutivas de asociación ilícita la entrega de información de captura respecto de especies no sometidas a cuota fuera del plazo señalado en el reglamento, o con errores manifiestos o en ausencia de especificaciones exigidas por la normativa; la no actualización de los antecedentes en el registro artesanal de conformidad con el artículo 54 de la ley; el no usar dispositivos o utensilios para evitar la captura incidental en los casos que la normativa lo exija, y las infracciones del artículo 116, salvo que estas últimas sean cometidas en pesquerías en estado de sobreexplotación o colapsadas.”.

DÉCIMO OCTAVA DISCREPANCIA

ELIMINAR

El Senado incorporó al proyecto un artículo cuarto transitorio, nuevo, que faculta al Sernapesca para certificar desembarques y fija plazos de vigencia para cada una de las 3 macro zonas; la Cámara de Diputados lo rechazó (pág. 86 del comparado).

B.- H.D. señor Undurraga y HH.SS. señora Aravena y señor Pugh: para agregar el siguiente inciso 3° :

"Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura referidas a la amonestación, el pago de las multas en cuotas y la sustitución de las multas por servicios comunitarios, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

**PARA AGREGAR AL ARTÍCULO 9, UN NUEVO NUMERAL, DEL SIGUIENTE TENOR:
SOBRE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA**

“Modificase el artículo 132 bis en el siguiente sentido:

- a) Reemplazase en su inciso primero la expresión “tres años” por “un año”.
- b) Reemplazase en su inciso segundo la expresión “tres años” por “un año”.

PARA AGREGAR UN NUEVO ARTICULO TRANSITORIO

“Las disposiciones que por esta ley se incorporan a la Ley General de Pesca y Acuicultura referidas a la amonestación, el pago de las multas en cuotas, la sustitución de las multas por servicios comunitarios, y el término de la pena sustitutiva de reclusión por no pago de la multas impuestas, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Igualmente serán aplicables a los procesos a que se refiere el inciso anterior respecto la eliminación de la presunción legal de veracidad, los plazos de prescripción de las acciones y de las sanciones impuestas, en la medida que el estado de tramitación de las denuncias y el avance del procedimiento lo permitan”.

PROPUESTAS DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS MEDIDAS DE INTERNACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<p>.....</p> <p>LEY VIGENTE</p>	<p>.....</p> <p>PL REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p>	<p>.....</p> <p>INDICACIÓN CONSENSUADA POR ASESORES DE TODOS LOS SENADORES COMISIÓN INFANCIA</p>
<p><u>Ley de Menores:</u></p> <p>Art. 30. En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia, el juez de letras de menores, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.</p> <p>En particular, el juez podrá:</p> <p>1) disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y</p> <p>2) disponer el ingreso del menor de</p>		

<p>edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial</p> <p>-----</p> <p>Si adoptare la medida a que se refiere el número 2), el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza.</p> <p>La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, <u>para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo.</u></p>	<p>1) Reemplazase en su actual inciso cuarto y final la expresión "para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo", por la siguiente: <u>"para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva, o a su representante, a la audiencia del artículo 76 de la ley de Tribunales de Familia, en la que deberá informar el plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance, y se invitará a comparecer al niño, niña o adolescente, personalmente".</u></p>	<p>1) <u>Para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 30, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</u> "En la resolución que decrete la medida precedente, el juez siempre designará <u>al niño</u> un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968"</p> <p>2) <u>Para sustituir el párrafo final que se agrega al inciso cuarto del artículo 30, por el siguiente:</u> "para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva o a su representante especialmente mandatado al efecto <u>y al profesional responsable de la intervención, a una audiencia especial de revisión de la medida de internación,</u> en la que deberán informar: a) El plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance, b) <u>El estado de salud físico y psicológico del niño, niña o adolescente avalados por los respectivos certificados</u></p>
---	--	--

	<p>2) Agregase los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:</p> <p>"En la resolución que disponga la medida del número 2) precedente el juez siempre designará un curador ad litem de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.</p> <p>En cualquier caso, en la audiencia de revisión de la medida, el juez decretará de oficio la audiencia que prescribe el artículo 79 de la ley N° 19.968."</p>	<p><u>actualizados,</u></p> <p>c) <u>Los planes de acción con la familia de origen o extendida, destinados a superar las dificultades de cuidado y su revinculación".</u></p> <p>3) <u>Para sustituir los incisos quinto y sexto propuestos por los siguientes tres incisos quinto, sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser octavo:</u></p> <p><u>"A dicha audiencia deberán ser citados a comparecer el padre y la madre del niño, niña o adolescente y, en ausencia de estos, se deberá citar a comparecer a los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.</u></p> <p><u>El niño, niña o adolescente será invitado a comparecer personalmente, teniendo posibilidad de ejercer su derecho a ser oído privadamente. Sin perjuicio de ello, deberá estar debidamente asistido por un representante designado por el juez conforme al artículo 19 de la ley 19.968, asegurando que el niño, niña o adolescente reciba toda la información y asesoría necesaria para la comprensión de sus derechos.</u></p> <p><u>En esta audiencia el juez informará de</u></p>
---	---	---

<p>Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.</p>		<p><u>oficio al niño, niña o adolescente el derecho que le asiste en virtud del artículo 79 de la ley N° 19.968."</u></p>
<p><u>Ley Tribunales de Familia</u> Artículo 76. Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución</p>		<p>4) Para reemplazar <u>el inciso primero del artículo 76 de la ley número 19.968 que Crea los de Tribunales de Familia</u>, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 76.- Obligación de comparecer a la audiencia de cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento <u>en el que se cumpla la medida adoptada</u> o su representante legal y el <u>profesional responsable de la intervención</u> en que se cumpla la medida adoptada, tendrán la obligación de comparecer a la audiencia señalada en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley 16.618 para informar al tenor de dicha disposición” .</p>

fundada En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.		
---	--	--

MINUTA PARA SALA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ARTE DE PESCA DE LA JIBIA ESTABLECIENDO SÓLO LA POTERA Y/O LÍNEA DE MANO. Boletín N° 9489-21

El Proyecto de Ley tiene por objeto eliminar como arte y/o aparejo de pesca de la especie *Dosidicus gigas* o *jibia* tanto el arrastre, sea arrastre de fondo o arrastre de media agua, así como el cercó.

Limitándolo sólo a potera y/o línea de mano, y sancionando con multa de 500 UTM y el comiso de las especies hidrobiológicas y/o de los productos derivados de éstas, a quien infrinja dicha disposición.

Señor presidente:

1. La FAO insta a todos Estados a realizar una Gobernanza Responsable del Mar y sus recursos.
2. La Gobernanza Responsable exige que el acceso y la explotación de los recursos hidrobiológicos se regule con un enfoque ecosistémico.
3. La Ley General de Pesca, en su Artículo 1° B, mandata también el cumplimiento de este enfoque.
4. ¿Qué es el enfoque ecosistémico?
5. El que demanda que los Estados al regular el acceso y la explotación de los recursos naturales tengan en cuenta siempre, los tres elementos o las tres dimensiones implicadas en el acceso y uso de los recursos naturales.
6. A saber: La dimensión ecológica; la dimensión económica y la dimensión social. Esta última, referente al consumo humano y al respeto de los derechos fundamentales de los pescadores artesanal, de los pueblos originarios y de quienes pescan para subsistir.

La **DIMENSIÓN ECOLÓGICA DE LA PESCA** no sólo abarca la cuestión de la sustentabilidad de los recursos, sino también lo referido a la selectividad con la que se captura una especie y a la calidad del recurso que se extrae.

- ✓ Desde el punto de vista ecológico, el arrastre produce daño/ la potera no. Por ello, Nueva Zelanda por ejemplo, tipifica el uso de arrastre como un delito.
- ✓ Atendida la sustentabilidad del recurso, la Jibia es un recurso “plaga”, con gran capacidad de reproducción, de modo que en el arte de pesca utilizado no existe riesgo para su sustentabilidad.
- ✓ Sin embargo, con relación a la selectividad de la jibia, la ciencia ha establecido que la pesca de arrastre al capturar las especies no discrimina respecto del tamaño de la jibia que atrapa, arrastrando tanto las adultas como las de mínima talla, mientras que, la potera o línea de mano permite mayor selectividad.
- ✓ Desde el punto de vista de la calidad del recurso capturado, la Potera o línea de mano permite extraer jibia más íntegra, sin desgarros o notorias mermas físicas, por ende ,de mayor calidad. En tanto que el arrastre y el cerco capturan gran cantidad de recursos que se despedazan al chocar y aplastarse entre sí.

EN CUANTO A LA DIMENSIÓN ECONÓMICA:

1. Este Proyecto de Ley cambia el paradigma epistemológico, o el modo de entender la actividad económica extractiva de recursos marinos, mutando desde la concepción de “extracción a gran escala” a una “captura de menor volumen, pero con un mayor valor agregado”. Este nuevo paradigma, se logra justamente implementando mecanismos más selectivos de pesca y más “delicados” que no destruyan el recurso a la hora de pescarlo.

2. Este cambio en la pesca de la jibia no entraña riesgo de pérdidas económicas por suponer que trabajado con potera y no con arrastre no podría cumplirse con las cuotas asignadas a Chile para la captura de la jibia. Eso es falso. Los registros históricos de pesca demuestran que el sector pesquero artesanal ha tenido total capacidad de abastecimiento del mercado utilizando exclusivamente la potera como método de pesca.

De ello dan cuenta:

Primero:

El Comité Científico de la *South Pacific Regional Fisheries Management Organisation*, reunido en Shanghai en el 2017, que respecto de Chile informó:

- a) Que las embarcaciones inscritas en la pesquería jibia fueron 1.408 artesanales, y sólo 16 naves industriales.
- b) Que no obstante, el 98% de las capturas se realizaron por embarcaciones menores de 12 metros de eslora y con el aparejo potera, mientras que la flota industrial con arrastre de media agua hizo sólo el 2% de las capturas.

Segundo:

La estadística del SERNAPESCA, período 2015 a 2017, que indica que del desembarque promedio de 158 mil toneladas de jibia, 119 mil toneladas fueron desembarcadas por la flota artesanal y sólo 39 mil por embarcaciones industriales³

Tercero:

La experiencia de Japón, China, Corea que capturan más jibia que Chile, así como la de Perú y México, que utiliza potera para sus flotas, sean artesanales o industriales, han demostrado que la exclusividad del método propuesto, es viable y que los barcos de mayor capacidad pueden adaptarse al uso de poteras industriales.

De modo que riesgo de daño económico no existe.

³ BCN. (2017) “El aparejo de pesca potera y la captura de jibia. [PDF file]. Recuperado de: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=109986&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

3. Por el contrario, la jibia de mejor calidad que se obtiene mediante potera, tiene ventajas económicas en tanto aumenta su valor y los beneficios en la cadena de valor del recurso: en su exportación, en la elaboración de productos derivados, como filetes, hamburguesas o anillos de calamar (rabas), tanto para el mercado nacional como internacional

Finalmente,

EN CUANTO A LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA PESCA, que siempre es “**la gran ausente**” en la política pesquera de nuestro país, el proyecto de ley responde **a una necesidad social:**

La de PROTEGER la captura de la jibia en menor escala, más selectiva y de mayor calidad”, COMO UN SUSTENTO QUE HOY ES IMPRESCINDIBLE PARA LA PESCA ARTESANAL, FRENTE A LA BAJA SOSTENIDA DE CUOTAS DE CAPTURAS DE OTRAS ESPECIES QUE CONSTITUÍAN SU SUSTENTO TRADICIONAL, PRINCIPALMENTE EN LAS IV, V Y VIII REGIONES DE NUESTRO PAÍS.

Y con ello, este Proyecto de Ley, no sólo cuida el recurso y su calidad, aumentando su valor económico, sino que también:

- a) Resguarda -como es debido en una Gobernanza Responsable- el factor humano de la pesca, es decir, los derechos fundamentales de los pescadores de pequeña escala que viven de su esfuerzo pesquero: a su sustento cotidiano y al de sus familias, al trabajo, a la perdurabilidad y estabilidad en su fuente laboral.
- b) Con ello, se cuida el uso igualitario y el beneficio para todos, que corresponde tener de la explotación de los recursos del mar que a todos pertenecen.
- c) Si el sector industrial tiene en Chile, las más altas cuotas de fraccionamiento en la mayoría de las pesquerías en plena explotación, es justo que se privilegie en la explotación de un recurso, a quienes realizan pesca en menor escala y de mayor selectividad y calidad.
- d) Máxime, si fue éste sector social el que ha realizado el esfuerzo histórico de pesca de la jibia, logrando no sólo logró generar una oportunidad de trabajo y productividad sobre el recurso, sino que abriendo camino para la creación de toda una cadena productiva ligada a su extracción.

En cuanto al riesgo social de desempleo de trabajadores de las plantas procesadoras que se ha levantado como un fantasma en contra del Proyecto, no es efectivo, pues la pesca artesanal surge y seguirá surtiendo a las plantas procesadoras, pues son las que realizan el 90% de la captura. De modo que si estos trabajadores son despedidos de las plantas , no será por falta de jibia para procesar.

Sino muy probablemente, porque el Proyecto obliga al sector industrial a invertir recursos en la transformación de naves de arrastre a poteras, o a invertir en nuevas naves poteras, gasto que la industria no está dispuesta a asumir. Pues para ellos sólo importa el volumen y no la calidad del recurso.
